

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de Sociedad Conyugal de Lorna Elizabeth González Niño contra Gabriel Gerardo Téllez Rodríguez.

Exp. 2019-00167-02

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de 24 de noviembre del año 2020 del Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta-Cundinamarca, por medio del cual resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos.

**ANTECEDENTES**

En el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta cursa trámite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada entre Lorna Elizabeth González Niño y Gabriel Gerardo Téllez Rodríguez, admitido con auto de 14 de agosto de 2019<sup>1</sup>.

El 6 de agosto de 2021<sup>2</sup> se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos, siendo presentados por las apoderadas de los interesados, la parte actora en 152 folios y la parte contraria en 42; asimismo, se formularon

---

<sup>11</sup> Fl. 50 Archivo 2 parte 2 Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 11 E.D.

objecciones por ambos extremos, decretándose unas pruebas y negando las testimoniales reclamadas, sin que se presentará recurso alguno, suspendiéndose la audiencia.

Para el 23 de septiembre siguiente<sup>3</sup>, se continuó con la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., donde se dispuso emitir ciertas comunicaciones, lo que llevó a su suspensión; finalmente, el 24 de noviembre<sup>4</sup>, se continuó la audiencia, resolviéndose:

*“PRIMERO: Se determina la relación de los inventarios y avalúos a tener en cuenta en la liquidación de la sociedad conyugal que integraron en antaño los señores LORNA ELIZABETH NIÑO y GRABRIEL GERARDO TELLEZ RODRÍGUEZ, en la siguiente forma:*

#### ACTIVOS

- 1. Una motocicleta Yamaha con placa ROO31D, línea Fino, modelo 2.016, color café champaña, servicio particular, registrada a nombre de LORNA ELIZABETH GONZALEZ NIÑO, por un valor de \$3.000.000 millones de pesos.*
- 2. Se hace consistir en las cesantías generadas o causadas hasta diciembre de 2.018 para la señora LORNA ELIZABETH GONZALEZ NIÑO, como docente adscrita a la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, por un valor de \$15.581.513 pesos.*
- 3. Deuda a favor de la sociedad conyugal y de cargo del excónyuge GABRIEL GERARDO TELLEZ RODRÍGUEZ, deuda generada por la venta que dicho exesposo hizo del vehículo automotor Ford Fiesta, de placas HSO279, el día 15 de marzo de 2.017 por la suma de \$27.000.000 millones de pesos. El valor de la recompensa a favor del patrimonio social es el mismo del valor de la venta o del valor determinado en el contrato de acción en pago, del 11 de marzo de 2.017 que milita a folio 72 y 73 de la parte física del expediente, pues se trata el presente de un expediente híbrido, parte física y parte virtual.*
- 4. Se incluye como tal un conjunto de bienes muebles conforme a la relación signada por la bancada del señor GABRIEL GERARDO TELLEZ RODRÍGUEZ, que afirma tiene en su poder la señora GONZALEZ NIÑO,*

---

<sup>3</sup> Archivo 11

<sup>4</sup> Archivo 23

y dichos muebles se reitera aparecerán enlistados de forma literal en el acta de la presente diligencia, siendo estos los siguientes:

<b>Mueble</b>	<b>Valor de Compra</b>	<b>Ubicación</b>
<i>TV 51'' Habitación de los cónyuges</i>	<i>\$ 1.500.000,00</i>	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>TV 51'' Sala</i>	<i>\$ 1.500.000,00</i>	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>TV Curvo 49'' Habitación Niñas</i>	<i>\$ 1.500.000,00</i>	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>Sala</i>	<i>\$ 1.500.000,00</i>	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>Comedor de 6 puestos</i>	<i>\$ 1.500.000,00</i>	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>Base Cama doble</i>	<i>\$ 100.000,00</i>	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>Colchón</i>	<i>\$ 2.300.000,00</i>	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>Espaldar Base Cama</i>	<i>\$ 300.000,00</i>	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>Horno Grande</i>	<i>\$ 270.000,00</i>	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>

<i>Horno Pequeño</i>	\$ 120.000,00	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>Dispensador de Agua</i>	\$ 200.000,00	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>Equipo de Sonido</i>	\$ 500.000,00	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>Nevera</i>	\$ 1.400.000,00	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>Computador de escritorio uso de las niñas</i>	\$ 1.400.000,00	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>Juego de Sabanas y Cubrelechos</i>	\$ 150.000,00	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>Silla de Sala Pequeña</i>	\$ 500.000,00	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>Mesa de sala Pequeña</i>	\$ 80.000,00	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>Mueble Tipo biblioteca Pequeño</i>	\$ 140.000,00	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>
<i>Escritorio pequeño plástico</i>	\$ 250.000,00	<i>Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.</i>

Mesa pequeña plástica	\$ 70.000,00	Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.
3 Sillas plásticas pequeñas	\$ 30.000,00	Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.
Alacena Pequeña para cocina (para uso del dispensador de agua)	\$ 120.000,00	Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.
Armario mediano	\$ 150.000,00	Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.
Mesa de noche Pequeña	\$ 50.000,00	Entregado por Gabriel Tellez a Lorna Elizabeth González Niño en su domicilio.
<b>Valor estimado</b>	<b>15.630.000,00</b>	

Todos los muebles relacionados, a juicio del excónyuge, tienen un valor total de \$15.630.000.00.

5. Se trata de dos muebles que reposan en el sitio de residencia del señor TELLEZ RODRÍGUEZ, también esta relación quedara inscrita en el acta de la diligencia, así:

Lavadora	\$700.000	Quedó en domicilio Gabriel
Mueble tipo sofá	\$500.000	Quedó en domicilio Gabriel
<b>Valor estimado</b>	<b>\$1.200.000</b>	

A dichos bienes se les asignó un valor de \$1.200.000.00.

RECOMPENSAS: Se determinan como recompensas a cargo de la sociedad conyugal y a favor de quienes en antaño fueron cónyuges así:

1. Se incluye en el pasivo de la sociedad conyugal y a favor de la señora LORNA ELIZABETH GONZÁLEZ NIÑO, la siguiente; los pagos que aquella efectuó para cancelar o amortizar los créditos adquiridos durante la

*vigencia de la sociedad conyugal y tales pagos aparecen o se reflejan en los descuentos efectuados de manera mensual directamente de la nómina de dicha ciudadana, por lo anterior esto es, por dichos pagos parciales a los referidos créditos, la sociedad conyugal adeuda a la señora LORNA ELIZABETH GONZALEZ NIÑO, un valor de \$47.717.147 pesos.*

*2. Recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del señor GABRIEL GERARDO TELLEZ RODRÍGUEZ, por concepto del valor en dinero en efectivo que el aportó, para contribuir con el pago del precio de la compra del vehículo marca Ford Fiesta, por un valor \$4.800.000*

#### **DEUDA A CARGO DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS.**

*Crédito vigente a la fecha y que corresponde a la deuda adquirida con el banco Popular, deuda de que trata el crédito de libranza No. 35003070001602 por el valor que refleja el extracto a diciembre de 2.018, esto es, conforme a la información que milita en el expediente parte física a folio 76, el primer ítem, 5 de diciembre de 2.018, el valor es \$79.796.216 pesos.*

*SEGUNDO: Se excluyen todas las demás partidas relacionadas por ambas apoderadas, es decir, el inventario se supedita a las partidas que se acaban de mencionar y en esa forma se imparte la aprobación al inventario que acaba de realizar el Despacho en la presente ocasión”.*

Contra la anterior determinación, se interpuso recurso de apelación por el extremo pasivo, siendo concedido en esa audiencia en el efecto devolutivo.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada, como sustento del recurso de alzada presentó los siguientes reparos:

- Deuda a cargo de la sociedad conyugal con terceros por la suma de \$79.796.216; se aceptaron todas las partidas del inventario presentado por la parte actora, incluyéndose gastos que fueron asumidos por Gabriel Gerardo, dejando de lado que los gastos eran cubiertos por los dos cónyuges en un porcentaje del del 50%, solo que aquel no tenía ningún producto representado con una tarjeta de crédito, “por lo cual por acuerdo entre ellos, era ella quien

*realizaba las compras mediante transacción electrónica con su tarjeta de crédito y el aportaba su parte en efectivo para saldar la misma”, para lo cual, destaca que en el diario vivir de una familia colombiana los aportes en efectivo realizados por los cónyuges no se hace con un soporte o dejando una constancia de la contribución en efectivo, no obstante, no contar con ese soporte, no puede significar que no se realizó; es más, Gabriel Gerardo es un hombre trabajador, independiente, siempre contribuyó durante la vigencia de la sociedad conyugal para el mantenimiento del hogar y la subsistencia de sus hijas, como la cuota de alimentos, vestidos, salud, como se consignó en el acta de conciliación adelantada ante la Comisaría de Familia de Villeta.*

Iteró, frente a los gastos descritos por las compras con la tarjeta de crédito, Gabriel Gerardo ya había realizado un aporte en dinero correspondiente al 50%, pero, a pesar de ello la demandante nuevamente solicitó el pago de esos valores por los años 2015 y 2016.

-No se tuvo en cuenta el valor real demostrado en el documento de compraventa del vehículo automotor.

- Se incluyó en el inventario dictado por el despacho una deuda que tenía la parte demandante con la señora Mónica Alexandra Fonseca Clavijo a pesar de que el juzgado había negado incluirla.

-Se inventarió la relación de gastos en ropa para las menores hijas comunes entre las partes, cuando ya se había pactado su aporte ante la Comisaría de Familia de Villeta el 17 de marzo de 2017, temas como, la cuota alimentaria y gastos de vestuario; igualmente, los gastos médicos particulares para la infante María Valentina en la suma de \$4.699.000, soportado con una relación o cuadro explicativo de esos gastos, soslayando que los mismos

habían sido saldados a la fecha del divorcio por el demandado, empero, la parte actora vuelve y solicita su pago.

- Esos gastos, habían sido abonados y aclarados previamente a la sentencia de divorcio, además que se están relacionando gastos dobles, como la angiografía y cistouretoografía, que es un solo examen a la menor, los soportes que presenta tienen la misma fecha de examen, entendiéndose cada uno de ellos como remisión y factura, respectivamente del mismo; además, incluye conceptos previamente cancelados por parte del demandado, sumado a la compra de ropa para las menores con fecha posterior a la conciliación ante la Comisaría

-El despacho desconoce la partida solicitada por la parte demandada frente a la suma de dinero consignado por el hermano de Gabriel Gerardo Téllez en la cuenta de la demandante- Lorna Elizabeth González Niño.

## CONSIDERACIONES

Iniciaremos precisando, que los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 1310 C.C., que debe entenderse remite a los artículos 501 y 505 del C.G.P., siendo estos lo que rigen sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo

cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “*real u objetiva de la partición*”<sup>5</sup>.

Ahora bien, el artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición “*acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social*”<sup>6</sup> (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es, el artículo 501 *ibidem* contempla que las partes deben formular las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica

---

<sup>5</sup> LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

<sup>6</sup> QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

de las pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

En el caso bajo estudio, conforme se presentaron los reparos en que se finca el recurso de alzada, hay lugar a resolver los siguientes cuestionamientos:

- a) Determinar, si el excónyuge Gabriel Gerardo Téllez, acreditó aportes en dinero correspondiente al 50%, frente a la deuda social con terceros por la suma de \$79.796.216.
- b) Establecer, si se debe considerar el valor pactado en el documento de compraventa del vehículo automotor de placas HSO 279.
- c) Precisar, si se debe atender la suma de dinero consignado por parte del hermano del excónyuge Gabriel Gerardo Téllez a la cuenta de la demandante-Lorna Elizabeth González Niño.
- d) Analizar, lo relacionado con la deuda que se indicó presentaba la parte demandante con la señora Mónica Alexandra Fonseca Clavijo, alegándose que el juzgado había negado incluirla.
- e) Elucidar, lo relacionado con los gastos de vestido para las hijas comunes, en tanto que la parte recurrente indica que esa situación se había zanjado ante la a Comisaría de Familia de Villeta el 17 de marzo de 2017; igualmente, estudiar si era procedente incluir los gastos médicos, particularmente en la suma de \$4.699.000, del que

se indica, habían sido saldados a la fecha del divorcio por el demandado.

De cara al primer problema jurídico, esto es, determinar si el excónyuge Gabriel Gerardo Téllez, acreditó aportes en dinero correspondiente al 50%, frente a la deuda social con terceros por la suma de \$79.796.216; en principio, ese pasivo obedece al crédito de libranza No. 35003070001602, como da cuenta el extracto bancario aportado con corte al mes de diciembre de 2018.

Frente a esa situación en particular la apoderada de la parte convocada se limitó a alegar que su representado pagó en un porcentaje del 50% todos los gastos suscitados en la familia Téllez - González, por cuando mediaba un pacto entre la expareja; empero, soslayo que en atención del principio de la carga de la prueba reglado en el artículo 167 del C.G.P., quien alega un supuesto de hecho deberá acreditarlo a través de los medios probatorios dispuestos por el legislador, para de esa manera llevar al convencimiento al juez. Y si ello es así, se advierte que en este asunto no se demostraron esos pagos, como tampoco movimientos financieros del talante alegado por parte del exesposo; más aún, cuando contrario a lo manifestado de su parte, si presenta una cuenta de ahorros con Bancolombia<sup>7</sup> y, se llegó a esa deuda con el Banco Popular en el diario vivir de la sociedad conyugal para cubrir créditos previos y adquirir bienes para la familia, inclusive, unos de estos que pueden catalogarse como suntuarios, como lo consideró la judicatura de primer nivel, pero más allá de esa situación, tampoco se acreditó que el dinero producto de esos créditos fuera para gastos personales de la señora Lorna Elizabeth, máxime, cuando frente a la decisión que denegó las pruebas no se impetró recurso alguno por el ahora recurrente.

---

<sup>7</sup> Archivo 09 "Inventario Dra. Leidy J..."

Frente a la carga de la prueba, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado<sup>8</sup>:

*“Acerca de la problemática relacionada con la “carga de la prueba”, la Corte Suprema en sentencia de 18 de enero de 2010, exp. 2001-00137, sostuvo “(...), que las reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del ‘onus probandi’ encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo.”.*

Pasa a abordarse el segundo cuestionamiento, se tiene en el acta de la audiencia de 24 de noviembre de 2020, se aclaró que: *“El valor de la recompensa a favor del patrimonio social es el mismo del valor de la venta o del valor determinado en el contrato de acción en pago, del 11 de marzo de 2.017 que milita a folio 72 y 73 de la parte física del expediente, pues se trata el presente de un expediente híbrido, parte física y parte virtual.”*

De ahí, que es entendible que no se pueda tener en cuenta el mismo valor que pactaron las partes cuando el excónyuge compró el vehículo formalizado en el contrato de compraventa que alega la parte demandada, toda vez, que los bienes muebles como los automóviles, tienden a depreciarse rápidamente, adicional a esto, no se aportan razones para considerar un valor más alto, por manera que, es preciso determinar su avaluó en el que se reflejó en el contrato de dación en pago de 11 de marzo de 2017, como un pasivo en favor de la sociedad conyugal y en contra del excónyuge Téllez Rodríguez; más aún, cuando tampoco se solicitó un medio de prueba para determinar

---

<sup>8</sup> Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de diciembre de 2012, Ref.: expediente. 2001-00049-01

una estimación diferente, sino que se limitó a reclamar como tal, el pactado para el momento en que fue adquirido por la pareja.

Frente al tercer cuestionamiento, esto es, precisar si se debe atender la suma de dinero consignado por el hermano del excónyuge Gabriel Gerardo Téllez a la cuenta de la demandante- *Lorna Elizabeth*-; es de mencionar, que la judicatura de primer nivel puntualizó:

*“Mirando la dinámica de este asunto, podría decirse que Gabriel Gerardo Téllez obtuvo de su hermano Mario Téllez un préstamo de \$10.000.000 de pesos y ese dinero a su vez se lo entregó a su esposa, no se dice para qué, es decir, Gabriel Gerardo Téllez sirvió de puente cómo se afirma en la partida, de Puente para que Lorna Elizabeth se hiciera la suma de \$10.000.000 de pesos y por lo que veo, Lorna Elizabeth no pagó ese dinero, es decir, Gabriel Gerardo Téllez le pagó a Mario Téllez de su propio dinero la obligación contraída con Mario Téllez pese a que benefició a Lorna, y el señor Gabriel Gerardo pues Espera que Lorna le entregué ese valor.*

*Como puede verse ese es un negocio jurídico al margen de la sociedad conyugal, no se dice como favoreció la sociedad conyugal con ese dinero, en que se invirtió, tampoco se supone, parece una deuda particular, verbigracia la esposa le dice al esposo estoy necesitando \$10.000.000 de pesos de forma urgente, ¿Qué podemos hacer? el esposo le dice venga yo los consigo con mi hermano pero por favor me devuelve ese dinero, listo mi hermano me prestó la plata y aquí está el dinero, por favor me devuelves la plata y la plata nunca fue retornada.*

*Eso es un diálogo completamente aparte del diario vivir de la sociedad conyugal, así que si al Señor Téllez su ex esposa le adeuda ese dinero, deberá acudir a un proceso declarativo, a un proceso monitorio encaminado a hacer valer esa obligación pero aquí no se puede hacer valer.”*

De esta manera, con relación a los pasivos, el inciso 3º, numeral 1º del artículo 501 *ídem*, estatuye que “... se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a

*la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.”, tema sobre el cual, se ha apuntado por la doctrina que “Los acreedores no están en la obligación de concurrir a esta diligencia, pues si así lo quieren podrán demandar su cumplimiento de manera directa demandando a la sucesión representada por sus herederos acudiendo al proceso que sea el adecuado para su particular situación, pero en especial es útil esta comparecencia si no cuentan con el soporte documental con los requisitos del título ejecutivo, pues de ser aceptados sus créditos por los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se pretermite todo trámite de un proceso verbal en orden a que se declare la obligación en su favor.”<sup>9</sup>, por manera que, “(...) a los acreedores del causante les caduca el derecho de presentarse dentro del proceso de sucesión en la audiencia de inventarios y avalúos y de allí en adelante podrán acudir a las vías procesales directas...”.*

Así, si bien pudo existir un negocio entre los excónyuges para que un tercero -Mario Téllez – prestará la suma de \$10.000.000 a la promotora en vigencia de la sociedad conyugal, no es propio en un trámite liquidatorio discernir el alcance de una negociación, porque no se cuenta con pruebas para determinar si ese dinero efectivamente lo adeuda la promotora; en tanto que, si bien es cierto, su expareja manifiesta que cuenta con un documento en el que se plasma que se adeuda ese dinero, no está acreditado que esté firmado por Lorna Elizabeth y no obra en la foliatura, más allá de su dicho.

Asimismo, ese pasivo fue objetado por la parte actora, lo que conlleva a determinar que no hay lugar a su inclusión, por cuanto, el artículo 501 del C.G.P. contempla la posibilidad de que se incluyan deudas que incluso no

---

<sup>9</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, tomo II, Dupre Editores, Bogotá, 2017, página 843.

estén representados en títulos valores, es claro que se requiere la anuencia de los partícipes del procesos liquidatorio y, de otro lado, no sobra advertir que el interesado, bien sea el señor Gabriel Gerardo o su hermano Mario Téllez - *de quien se dice es el acreedor-*, podrá debatir o reclamar ese crédito en proceso separado ante las objeciones en comento y dadas las particularidades expuestas.

Por otro lado, sobre los cuestionamientos planteados en los literales d) y e), es preciso indicar, que no se reflejan en el acta de inventarios y avalúos de 24 de noviembre de 2020; no obstante, frente el valor de \$8.200.000 que en su oportunidad se adeudó a la señora Mónica Alexandra Fonseca Clavijo, en efecto se demostró que con ese emolumento se cancelaron deudas sociales, tanto así, que en certificación expedida por aquella<sup>10</sup> se indicó que *“el préstamo otorgado el día 8 de febrero de 2017 a Gabriel Gerardo Téllez y Lorna Elizabeth González por un valor de \$8.200.000, a la fecha se encuentra cancelado en su totalidad”*, pagado con una *“Nevera Challenger”*, como abono, *“12 cuotas mensuales de \$110.000”*, y una *“transferencia bancaria de la cuenta de Lorna González a mi cuenta de ahorros de Bancolombia el día 19 de abril de 2018 por un valor de \$5.875.000”*, lo cual no fue desvirtuado en el trámite, aunado a que, se enlistó en el escrito de los inventarios y avalúos presentado por la parte actora para ilustrar cómo se invirtió y que a la postre se incluyó en la deuda macro del Banco Popular como se denominó por el juzgado de instancia.

Ahora, en lo que concierne a los gastos de vestuario para las hijas comunes, dado que la parte recurrente indicó que esa situación se había definido ante la a Comisaría de Familia de Villeta el 17 de marzo de 2017; en efecto, se tiene que ante esa autoridad en <sup>11</sup>*“AUDIENCIA DE POR MEDIO DE*

---

<sup>10</sup> Fl. 25 anexos inventarios archivo 10 E.D.

<sup>11</sup> Fls. 66 y siguientes, archivo 2 parte 2 E.D.

LA CUAL SE PROPONEN FÓRMULAS DE ARREGLO DENTRO DEL PROCESO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN INCIADA POR EL SEÑOR GABRIEL GERARDO TÉLLEZ RODRÍGUEZ...Y EN CONTRA DE LA SEÑORA LORNA ELOZABETH GONZALEZ NIÑO...”, los extremos de esta litis y allí interesados presentaron ánimo conciliatorio sobre el régimen de custodia, cuidado personal, visitas, educación y vestuario de las hijas comunes, empero, ello de manera alguna desdibuja los gastos en que incurrió la sociedad conformada por los exesposos previos a esa calenda, como también en días posteriores, inclusive, previos al divorcio en beneficio de las menores, que como lo advirtió la judicatura de primer nivel pueden ser catalogados excesivos, pero de manera alguna les restan la connotación de sociales que los envuelve -núm. 5º art. 1796 C.C.-.

Finalmente, sobre los gastos de médicos que asumieron por \$4.699.000, de los que se reclamó, habían sido saldados a la fecha del divorcio por el demandado; en cuestión, bajo la argumentación del primero de los problemas jurídicos resueltos, no se acreditó esa situación y esos costos no obran en una partida de pasivos o recompensas independiente.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, el Despacho no le halla la razón al recurrente, así, se colige que habrá de **confirmar** el proveído censurado.

Para terminar, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas -numeral 8º artículo 365 del C.G.P.-

En atención de estos enunciados, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido el 24 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta-Cundinamarca según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Sin** condena en costas.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6da76a5da26e4996206b02dea5854c6eb3b7fc7fa921d35d3f0033eaeafb648b**

Documento generado en 28/09/2021 07:29:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**